



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00365-00. - Verbal Especial de Pertenencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1937

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA
DEMANDADOS: EDITH ESPINOSA Y OTROS.
RADICACIÓN: **2019-00365-00 RELACIONADO CON 2019-00309-00**

Memorando las circunstancias de este juicio declarativo, se tiene previsto abastecer la diligencia de inspección judicial para tiempo del **28 de septiembre del año 2022, a la hora judicial de las 9.00 a.m**, lo cual fue dispuesto por este estrado, con la emisión del Auto Interlocutorio N° 1568 de fecha 16 de agosto del año 2022.

Frente a lo cual la abogada **MARIA DEL CARMEN ARIAS AGUILERA**, ofrece pronunciamiento a dicha decisión, señalando que, el demandante tiene la obligación de probar su calidad de poseedor en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 11413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y que si bien se decretó la prejudicialidad ha de tenerse en cuenta que, el juicio de sucesión inicio de manera primaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De facto se advierte que, esta agencia judicial desconoce cuál es el propósito u objetivo de la gestora judicial, en cuanto no se logra desentrañar a que punto busca llegar, o que efecto busca que se le aplique al decurso procesal, dado que su memorial no ofrece claridad, sin embargo ante las circunstancias que enrostra, ha de decirse que, en el punto en que se sitúa esta acción prescriptiva, ningún cabo procesal tiene asegurado el resultado del proceso, y es justamente la diligencia de inspección judicial que le permite al suscrito tomar impresiones directas del marco factico de la acción, tal como se consagra en el ordenamiento procesal sobre la materia.

Ahora bien, referido a la prejudicialidad declarada, es del caso enunciar que, si bien el proceso de sucesión se encuentra en estado de quietud a la espera de que, se resuelva este proceso declarativo, para poder dar vía al caudal procesal liquidatorio, ello no asegura ventaja de un proceso sobre el otro, sencillamente por cuanto el director del proceso, debe asegurar la igualdad material para ambos cabos de la litis, tal como lo contempla el Artículo 42 numeral 2 del Código General del Proceso.

Adicionalmente es pertinente acotar que, en muchos eventos la figura de la prejudicialidad coopera para que las decisiones no sean contrarias respecto de un asunto que se relaciona en uno u otro sentido, por ello el suscrito garantiza tanto imparcialidad para el sujeto actor, como para los miembros de la parte demandada.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00365-00. - Verbal Especial de Pertenencia.

Ahora bien, en último lugar, debe decirse que, este Juzgador tuvo conocimiento de que se allegó a este proceso algunos documentos, al parecer relacionados con el deceso de uno de los miembros de la parte demandada, los cuales no encontró glosados al plenario, desconociendo si ello obedeció a una imprecisión, error al agregar la correspondencia u otra circunstancia de corte semejante, razón por la cual se solicitará a la Secretaria del Despacho que deje constancia de la situación, con fines a determinar si ello afecta la actuación a surtir en tiempo cercano.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada, a través de su agente judicial Dra. **MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS**, para que refiera a esta agencia judicial, cuál es la intención con la inserción del memorial de fecha 02 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR tanto a la parte demandante como a la parte demandada y demás terceros intervinientes o personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso declarativo, a través del cual se busca la adquisición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 11413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que a la fecha nadie tiene consolidado el resultado de este juicio, en cuanto falta toda la practica probatoria.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que deje constancia de las razones por las cuales presuntamente no se ha glosado la correspondencia que se arribó de forma física por una de las demandadas, al parecer relacionada con el deceso de uno de los demandados.

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho del suscrito, para determinar si ello afecta la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 11413** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, por estado, concordante con el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>160</u> DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df501ccf1004ac7ef85afccc48badd0bc33ba2025196954ebe9cf85d9db333f2**

Documento generado en 26/09/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>